



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soachaPequeñasCausas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-03-02

Total de Procesos : 1

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201900152	CIVIL- DECLARATIVOS	MARIA SINFOROSA CASTRO DE GOMEZ	ANA CECILIA MALAGON Y OTROS	2022-03-01	1

Leidy Natalia Muoz Martinez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA.**

Soacha Cundinamarca, marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

**REF: Declarativo NULIDAD RELATIVA PARCIAL
POR VICIO DE CONSENTIMIENTO DOLO**

Rad No. 25754418900120190015200

Demandante: MARIA SINFOROSA CASTRO DE GOMEZ

**Demandados: ANA CECILIA MALAGÓN y JOSÉ ALBERTO
MALAGÓN.**

Se procede a dictar sentencia que dirimirá la controversia, como quiera que se han agotados las fases procesales previas a ella.

I. ANTECEDENTES:

MARIA SINFOROSA CASTRO DE GOMEZ., a través de apoderado judicial instauró demanda de Nulidad Relativa Parcial por vicio de consentimiento Dolo en contra de ANA CECILIA MALAGAON Y JOSE ALBERTO MALAGON, para que mediante los trámites del proceso declarativo verbal sumario se hicieran en sentencia definitiva, las siguientes declaraciones y condena, sustentadas en las siguientes pretensiones:

Pretensión Principal

Se declare la NULIDAD RELATIVA PARCIAL POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO DOLO. De la Escritura Pública de adjudicación de Sucesión derecho de cuota 50% en común y proindiviso Número 1846 del 14 de noviembre de 2014 de la Notaria 75 del Bogotá e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-3615 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, por adolecer de vicios en el cumplimiento de los requisitos legales previsto en el artículo 1502 del Código civil y demás normas concordantes, toda vez que al momento de la sucesión jamás notificaron a la acá demandante señora María Sinforosa Castro de Gómez, careciendo dicho acto de declaración y

su consentimiento y no adolezca de vicio, razón por la cual dicha sucesión no tiene una causa lícita.

Pretensión Consecuencial

- Que efecto de la Nulidad Relativa parcial por vicio de consentimiento Dolo, se declare que el inmueble afectado por dicho instrumento público quede parcialmente cancelado en cuanto a su partida primera contenida en el trabajo de partición y/o adjudicación en liquidación de herencia.

- Que se ordene la cancelación de las anotaciones efectuadas con fundamento en la precitada escritura Pública y las anotaciones posteriores que se deriven de ella en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-3615.

- Que se condene a los demandados en caso de que hayan enajenado el bien inmueble a restituir el equivalente en un 50%.

- Que se condene al pago de las costas a los demandados del presente proceso.

La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que se compendian de la siguiente manera:

- Que la señora María Sinforosa Castro de Gómez inicia proceso de Pertenencia ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta municipalidad, el cual mediante sentencia de fecha 7 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha niega las pretensiones de la demanda, providencia que fue revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, mediante proveído del 02 de diciembre de 2015, por medio del cual se declaró que María Sinforosa Castro de Gómez adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-3615, ordenando además su protocolización y registro en la ORIP.

- Que el 27 de abril de 2016, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos niega registrar las sentencias de primera y segunda instancia mediante nota devolutiva de fecha 11 de agosto de 2017, pero si procede a anular la inscripción de la demanda, por lo que se presenta derecho de petición al que dan respuesta y es cuando se tiene conocimiento que el 19 de septiembre siguiente se había registrado Escritura Pública 1846 de 14-11-2014 de la Notaria 75 de Bogotá de la adjudicación Sucesión derecho 50% en común y proindiviso de Nieves Malangón Castillo a Ana Cecilia y José Alberto Malagón.

-Que los demandados a sabiendas de la posesión que ejercía la acá demandante sobre el otro 50% del inmueble anteriormente relacionado, de forma dolosa y sin comunicación alguna para que se hiciera parte en el inventario y avalúo, actuando de mala fe y a espaldas de María Sinforosa prima y familiar de los demandados.

-Que la Escritura Pública 1846 del 14 de noviembre de 2014, de la Notaría 75 de Bogotá jamás fue consentida por la señora María Sinforosa Castro de Gómez, toda vez que ella nunca estuvo presente en dicha Notaría.

-Razón por la cual se trata de la falta de los requisitos generales para la celebración de todo contrato a que se refiere los artículos 1502 y 1508 del C.C., es del vicio de consentimiento consistente en el dolo, por no tener causa lícita por parte de los demandados en el acto o declaración del contrato traído a autos escritura pública en mención que afecten a la acá demandante, por lo que debe ser declarado nulo parcialmente inválido.

1.1. Trámite procesal:

Al cumplir la demanda con los requisitos formales y adicionales establecidos en el ordenamiento procesal civil colombiano, este despacho, mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019, resolvió admitir la presente demanda declarativa de Nulidad Relativa Parcial por Vicio de consentimiento Dolo, instaurada por la señora MARIA SINFOROSA CASTRO DE GOMEZ contra ANA CECILIA MALAGON Y JOSE ALBERTO MALAGON, corriendo traslado de esta por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

Realizadas las diligencias tendientes a notificar a los demandados conforme a las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y ante la imposibilidad de ubicarlos, se les nombró curador ad litem, previo el emplazamiento, quien procede a notificarse de forma personal el 29 de septiembre de 2020, tal y como consta en acta visible a folio 201, quien contestó la demanda dentro de los términos de ley sin proponer ninguna clase de excepción.

Mediante proveído del 16 de septiembre de 2021, este despacho judicial conforme a lo normado en el artículo 68 del C.G del P., dispuso admitir a los señores MONICA GOMEZ CASTRO, GLADYS GOMEZ CASTRO, JOSE LUIS GOMEZ CASTRO, MARIA EUGENIA GOMEZ CASTRO, y HERMES DAVID GOMEZ CASTRO, como sucesores procesales de la señora MARIA SINFOROSA CASTRO DE GONEZ (Q.E.P.D.), como demandante dentro del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema Jurídico

2.1.1. Estando el litigio tal y como se las ha venido planteando, corresponde a este Despacho Judicial dirimir: ¿si proceden las pretensiones solicitadas por la actora en su libelo demandatorio?

2.1.2. Entonces, para responder a este interrogante, se procederá con el estudio de los actos procesales y empezamos con el estudio de la legitimación en la causa enfocada en la naturaleza jurídica de la pretensión.

2.2. Legitimación en la Causa.

La legitimación en causa entraña la noción del derecho de acción y contradicción; su ausencia determina fallo absolutorio por cuanto no es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De acuerdo a las normas sustanciales sólo está legitimado en causa, como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama; y como demandado, quien es llamado a responder por ser, según la propia ley, el titular de la obligación correlativa.

La Legitimación para obrar es, como lo anota Chioventa, la condición para obtener una sentencia favorable, porque presupone la capacidad específica para hacer valer un derecho (legitimación activa) contra la persona que precisamente ha de ser sujeto pasivo del derecho (legitimación pasiva). A este propósito, la Corte, en Sentencia de 19 de agosto de 1954 dijo:

"Legitimación en causa (legitimatío ad causam). Por esto se entiende la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa). Y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal manera que la legitimación en la causa es cuestión atinente a la titularidad del derecho del actor o de contradicción... La legitimidad ad causam es cuestión de fondo..."

2.3. Naturaleza Jurídica de la pretensión de Declaración de Nulidad Relativa del negocio Jurídico.

La violación de una norma legal relativa a las condiciones de formación del acto jurídico acarrea la ineficacia jurídica de éste. Así mientras que las partes al realizarlo tuvieron en mente producir un acto válido, crear derechos y obligaciones, a causa de tal violación los efectos son opuestos el acto queda afectado de nulidad.

El artículo 1740 del Código Civil establece: *"es nulo todo acto o contrato a que a falta de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes"*.

Sin embargo, no todos los vicios que adolecen los actos jurídicos pueden producir los mismos efectos. Por esta razón el artículo 1741 ejúsdem, clasificó a las nulidades en dos grandes grupos: **las absolutas y las relativas**.

La importancia de dicha clasificación radica en la trascendencia de las normas transgredidas, pues tanto la Doctrina y la Jurisprudencia han dicho que, si el ordenamiento vulnerado en la formación del acto jurídico es de interés general, la nulidad es absoluta y tiene su fundamento en la falta de uno de los elementos de validez exigidos por el legislador a favor del interés colectivo. Es así que la norma en cita establece que este tipo de invalidez se presenta en el caso de que el negocio jurídico adolezca de alguna de las formalidades que la ley exige en ciertos actos jurídicos o requisitos ad solemnitatem, o si hay incapacidad absoluta de las partes, la falta de consentimiento, o la ausencia del objeto o de causa o la ilicitud de estos. Cuando se avizore cualquiera de estas situaciones implicará necesariamente que el acto jurídico ha nacido muerto a la vida jurídica, es decir desprovisto de toda eficacia por causa de un vicio que lo afecta íntegramente, y es por ello que se puede hablar claramente de inexistencia del acto.

Por otra parte, si las causales que originaron la nulidad son aquellas que atacan el interés particular, es relativa. Por ello se ha dicho que las causales que originan este tipo de nulidad son menos graves, tales como la incapacidad relativa, el error, la fuerza, y el dolo sufridos por el contratante y por último la lesión enorme.

2.4. Titulares de la Acción de Nulidad

El artículo 1742 modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1936, en tratándose de la nulidad absoluta ha establecido las personas quienes pueden invocar la acción de nulidad y ha dicho que: “(...) puede alegarse por todo aquél que tenga interés en el (...)”, es decir que puede invocarse tanto por vía de acción o excepción, según sea el caso.

Ahora bien, es preciso determinar quiénes son las personas que según la norma tienen interés en que esta sea declarada:

1. Cualquiera de las partes contratantes
2. Fallecida cualquiera de las partes sus herederos o causahabientes universales.
3. Los causahabientes a título particular de las partes pueden tener la calidad de “interesados” en la acción de nulidad. Y lo serán cuando su propia situación se vea afectada por el acto demandado en nulidad.
4. Los acreedores comunes o quirografarios de una de las partes.
5. El juez puede decretarla de oficio cuando la causal aparezca de manifiesto en el acto o contrato.
6. El Agente del Ministerio Público.

2.5. Nulidad Relativa por Vicios del Consentimiento.

El consentimiento, según la raíz etimológica es el concurso de voluntades que en el negocio jurídico están determinadas a crear obligaciones. Quien no consiente no se obliga.

El consentimiento de los contratantes figura entre los requisitos esenciales para la validez y eficacia del contrato. Circunstancias como la minoría de edad (caso del infans) o la perturbación de las facultades mentales (caso de los dementes), excluyen el consentimiento, lo que acarrea la ineficacia del acto por falta de uno de sus elementos esenciales.

Pero no solo se requiere que exista objetivamente el consentimiento, sino, además, que esté libre de vicios, porque en el evento de que una persona capaz haya expresado su consentimiento, pero si fue víctima de alguno de los vicios susceptibles de afectarlo. En tal hipótesis, el consentimiento es ineficaz en el derecho y el acto es anulable.

El artículo 1508 de nuestro estatuto sustantivo enmarca los vicios del consentimiento en fuerza, error y dolo y la estructuración de cualquiera de ellos genera nulidad relativa. De allí que se imponga en esta especie litigiosa analizar someramente los dos últimos.

2.5.1. El Error: Es un desacuerdo entre la mente y la realidad. En materia contractual, consiste en la falsa o inexacta idea que se forma el contratante sobre uno de los elementos del contrato.

Es esa equivocación la que lo lleva a consentir el acto jurídico. En la doctrina se ha hecho una diferenciación entre error e ignorancia para decir que, en el caso de la ignorancia la posición de la inteligencia es negativa, mientras que en el caso del error esa posición es positiva. El error debe ser espontáneo, es decir el contratante se ha engañado a sí mismo respecto a uno de los elementos del contrato.

2.5.2. El Dolo: Se entiende como una conducta ilícita de uno de los contratantes orientada a inducir en error al otro con el fin de que concluya un negocio jurídico. Los medios empleados para inducir al error puede ser la maniobra, el engaño, el artificio, la mentira y la reticencia.

Es indispensable para que se configure el dolo como vicio del consentimiento el elemento intencional o animus discipendi, esto es, la conducta de uno de los contratantes a sabiendas de que va engañar a la otra persona con el propósito de inferir injuria o perjudicarlo y además que este haya sido determinante. Dicho en otros términos el dolo no puede considerarse vicio del consentimiento sino cuando ha tenido una influencia determinante ante el otro contratante, que de no haber existido dicha intención el contrato no se hubiera celebrado.

Aspecto que se deduce del contenido del artículo 1515 ibídem, cuando al efecto preceptúa:

“(...) El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado, o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta la concurrencia del provecho que han reportado del dolo (...)”.

Y como consecuencia de lo anterior, los afectados pueden solicitar la declaración de nulidad relativa del acto jurídico cuando estimen acreditada su configuración, y probar los hechos que los sustentan, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso y artículo 1516 del Código Civil.

“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.», y «[e]l dolo no se presume sino en los casos especialmente previsto por la ley. En los demás debe probarse.”

6.1. Caso Concreto

Descendiendo al caso de estudio, tenemos que en el presente asunto la parte actora no tuvo en cuenta que el 50% del inmueble correspondiente a la causante María Agustina Malagón de Castillo ya había sido adjudicado en el año 2011 por el Juzgado 21 Civil Municipal a los señores Nieve Malagón castillo (q.e.p.d.), y Matilde Malagón de Quintana, tal y como se desprende de la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-3615 y solicita la nulidad relativa por vicio del consentimiento dolo, respecto de la anotación No. 11 del citado folio de matrícula que corresponde a la adjudicación de la cuota parte que correspondía a Nieves Malagón Castillo, no acreditando dentro del plenario, el perjuicio causado, por los aquídemandados, tal y como lo prevé el art. 1405 del Código Civil, que señala lo siguiente:

“Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos.

La rescisión por causa de lesión se concede al que había sido perjudicado en más de la mitad de su cuota”.

Por lo anterior se trae al caso postura de la vieja data tomada por la Honorable Corte Suprema en Sentencia SC del 24 de septiembre de 1953, cuando dice: *“la circunstancia de que el art. 1405 ibidem, comprendido en el título sobre partición de bienes, remita a las reglas sobre nulidad y rescisión de los contratos, no significa que deban aplicarse precisamente las referentes al contrato de compraventa. Por el contrario, tal norma indica que las particiones se anulan o rescinden con sujeción a las reglas que el Código da para los contratos en general. Si no fuera éste su sentido y alcance, el art. 1405 se habría referido concretamente a las normas relativas a la lesión, expuestas en el título de la compraventa”*

Tal y como tuvo ocasión de precisarlos la Jurisprudencia actual de la sala de casación Civil de Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3346-2020 MP. AROLDO WILSON

QUIROZ MONSALVO al explicar que: “Esta asimilación condujo a que la lesión enorme fuera clasificada, por la jurisprudencia, como una causal adicional de nulidad relativa, amén de los efectos rescisorios de ambas figuras: *«La acción de nulidad por causa de lesión, que excepcionalmente consagra la ley como manera de reparar el perjuicio sufrido en la celebración de determinados actos jurídicos, es acción que corresponde a ambas partes en casos en que está autorizada en contratos bilaterales»* (11 mar. 1942, G.J. n.º LIII).

Así las cosas, dentro de las presentes diligencias la parte demandante solicita la declaración de nulidad relativa parcial por dolo, sobre la escritura 1846 de noviembre 14 de 2014, en lo que tiene que ver con la adjudicación por sucesión de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula 051-3615, cuota parte que fue heredada a los aquí demandados por parte de la causante Nieves Malagon Catillo |quien a su vez heredó cuota parte del mismo inmueble a la señora María Agustina Malagon Castillo, sin que se observe que la señora María Sinforsosa ostente derechos herenciales de las partes involucradas dentro de dicha escritura, poniéndose en duda la legitimación de ésta para alegar la no notificación del acto jurídico realizado ante notaría.

No obstante, la demandante demuestra interés por el inmueble objeto de la demanda, por lo que se hace el estudio de fondo de las pretensiones por ella interpuestas.

Por otro lado y entrando en el análisis de la nulidad relativa por vicio de consentimiento dolo solicitada por la parte actora, debe decirse que, no se logró probar la misma, toda vez que no se allegaron prueba sumaria que acreditara tal situación, veamos:

Prueba documental: El despacho observa que ciertamente la parte actora aportó con la demanda diversa documentación para que se tuviera como prueba dentro del proceso, tales como copia la escritura pública cuestionada, certificado de tradición del inmueble, entre otros, de los cuales no se logra materializar la intención dañina de causar daño en la persona y patrimonio de la señora María Sinforsosa Castro de Gomez.

Ahora bien, se analiza la prueba practicada en el proceso, declaración de interrogatorio absuelto por la señora Mónica Gómez Castro, quien se limita a responder que no tiene ningún conocimiento de los tramites de sucesión realizado por los demandados (minuto 19:15), y que su madre tampoco tuvo relación con ellos, ni sabía dónde ubicarlos, que ellos conocían la dirección de su madre pero nunca les notificaron y cuando se le pregunto por qué consideraba que había dolo en su actuar, ella contestó: *“lo que sé, es que el tribunal le dio la pertenencia a mi madre y se fue hacer la suscripción en registro y el Registrador jamás tomó en cuenta eso, y de hecho el doctor Luis Eduardo hizo un derecho de petición llamándole la atención al registrador para que hiciera la suscripción de esa pertenencia y resulta que después, él tomó en cuenta fue la anotación de la escritura de la sucesión de Cecilia y de José...”* dejando a un

lado la obligación procesal de la carga de la prueba que le asistía de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, respecto de los hechos aludidos que se afirman en el libelo demandatorio.

Por lo anterior, observa el despacho que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no aparecen probados a través de los medios de convicción que la ley adjetiva provee al demandante, esto es, la parte actora no probó los perjuicios que se dieron respecto de los demandados Ana Cecilia y José Alberto Malagón, respecto de la adjudicación de la cuota parte que les correspondía a su señora madre Nieve Malagón Castillo (q.e.p.d.), para darse por constituido el dolo, como tampoco que las circunstancias que acontecieron no pueden ser indicativas de una mala fe o intención explícita de los demandados de lesionar los intereses patrimoniales de la demandante, desdibujándose la figura alegada dentro de las presentes diligencias, razón por la cual se negaran la pretensiones de la demanda, pues de conformidad con los artículos 167 del C.G del P., y 1757 del C.C.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la declaratoria de Nulidad Relativo por vicio de consentimiento Dolo, solicitada por la parte demandante, conforme a las razones dispuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas porque no se han causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación
Hoy 02 de marzo de 2022
La Secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ